

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1964, de 9 de abril, sobre ferrocarriles no integrados en la RENFE

Como complemento de las distintas medidas que se han venido adoptando al amparo de las Leyes de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres para auxilios, ampliaciones y mejoras de los ferrocarriles no integrados en la RENFE, se prevé la ayuda del Estado a algunas Compañías concesionarias, otorgándolas préstamos amortizables a largo plazo con los que les sea posible su recuperación económica, dotándoles así de los medios precisos para adquirir material móvil y mejorar sus instalaciones en beneficio de la explotación.

La legislación reguladora de las concesiones ferroviarias no pudo prever esta forma de ayuda estatal, pues no existía en la época de su promulgación la Banca oficial, pero publicada la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que hizo viable la protección estatal a través de préstamos concedidos por la Banca oficial, se hace imprescindible arbitrar los medios para que el Estado al conceder estos préstamos obtenga las suficientes garantías de reintegro de los mismos.

En su virtud, en uso de la autorización del artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—En el caso de que una Entidad oficial de crédito conceda a una Compañía concesionaria de ferrocarriles de las no integradas en la RENFE un préstamo debidamente aprobado por los Organismos del Estado correspondientes, los elementos de explotación en que se hubieran invertido dichos préstamos deberán ser amortizados en el mismo plazo que el préstamo concedido y quedará adjudicada al Estado la propiedad de dichos elementos hasta que la Compañía haya terminado de amortizar el préstamo que para este fin haya obtenido, en cuyo momento el material quedará definitivamente incorporado al establecimiento ferroviario objeto de la concesión.

Artículo segundo.—El Banco acreedor podrá resolver el contrato de préstamo y dar por vencido el mismo, en caso de que la Compañía prestataria no pague las cantidades adeudadas en los plazos estipulados o no cumpla cualquiera de las demás obligaciones pactadas en aquél. Dicha resolución de contrato producirá la caducidad de la concesión, agregándose esta causa a las enumeradas en el artículo treinta y seis de la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo tercero.—En el supuesto establecido en el artículo anterior se liquidará a favor de la Compañía concesionaria el valor no amortizado del material móvil y de las instalaciones adquiridos y construidos con el préstamo y en contra de la misma las cantidades adeudadas por aquélla por razón del préstamo existente, y el setenta y cinco por ciento del exceso en cada ejercicio, desde el comienzo de la modernización, de la diferencia algebraica de productos sobre gastos vivos de explotación sobre lo del ejercicio mil novecientos sesenta y tres.

La Compañía prestataria pagará al Banco acreedor el saldo que por razón del préstamo exista a favor de éste y en contra de aquélla. El Estado, por su parte, pagará a la Compañía el saldo que resulte a favor de ésta, deduciendo del mismo las cantidades adeudadas por la Compañía prestataria al Banco acreedor por razón del préstamo concedido.

En todo caso, el Estado liquidará al Banco acreedor, en la forma que se determine, el importe de las cantidades que éste tenga pendientes de cobro por razón del préstamo.

Artículo cuarto.—Se considerará valor no amortizado de las adquisiciones e instalaciones hechas con el préstamo el que

resulte de la relación entre el tiempo que falta para la amortización total del préstamo, desde el momento de la reversión de la concesión al Estado y el periodo de tiempo existente desde que se realizó la entrega del préstamo hasta el fin de la amortización del mismo.

Artículo quinto.—El resto de los elementos de la concesión ferroviaria que no proceda de las inversiones hechas con el préstamo se amortizará en los plazos y condiciones establecidas en la legislación sobre la materia.

Artículo sexto.—Quedan derogados los preceptos legales vigentes que se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 864/1964, de 9 de abril, por el que se establecen normas sobre relaciones de funcionarios y hojas de servicio

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado dedica la sección tercera del capítulo primero de su título tercero a las relaciones y hojas de servicio.

En cuanto a las primeras, se ordena que se confeccionen relaciones de los funcionarios que integran cada Cuerpo, cualquiera que sea su situación, excluidos los jubilados. Pero se deja a una ulterior disposición reglamentaria la determinación de las circunstancias que han de constar en las relaciones. Por su parte, la disposición transitoria tercera de la propia Ley articulada ordena que las relaciones de funcionarios han de quedar publicadas antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

En cuanto a las hojas de servicio, la Ley articulada establece en su artículo veintiocho una regulación que está necesitada también de reglamentaciones complementarias. Sobre todo resulta conveniente en este punto establecer unos criterios de uniformidad que faciliten el ulterior manejo y tramitación de estas hojas.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, se publicarán antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco relaciones únicas de los funcionarios integrados en los Cuerpos Generales de Técnicos de la Administración Civil, Administrativos, Auxiliares y Subalternos. Dentro del mismo plazo los Departamentos ministeriales publicarán las relaciones de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos especiales que de ellos dependan.

Artículo segundo.—Las relaciones de funcionarios a que se refiere el artículo anterior contendrán necesariamente las siguientes circunstancias, referidas a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres:

a) Número de orden, que será en cada Cuerpo el que resulte de aplicar el criterio de ordenación que se establece en los números dos y tres de la disposición transitoria tercera y en el número uno del artículo veintisiete de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

b) Apellidos y nombre.

c) Fecha de nacimiento del funcionario.